

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., primero de junio de dos mil veintitrés

Radicación No. 2021-00252

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el señor **Carlos María Valderrama Mancipe**, en contra del señor **Carlos Sastoque Díaz**.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 18 de marzo de 2021 (pdf 04, c. 1), el accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del extremo demandado por: **i)** \$1.000.000 por concepto de capital de la letra de cambio No. LC-2118701816; **ii)** intereses remuneratorios sobre el anterior valor a la tasa más alta certificada por la Superintendencia financiera desde el día 27 de noviembre de 2018 y hasta la fecha de vencimiento del título valor; **iii)** los intereses moratorios calculados sobre el capital desde el día 27 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; y **iiii)** costas (pdf. 03, c. 1. Pág. 3-4).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 27 de noviembre de 2018, el demandado giró y aceptó una letra de cambio a favor del demandante por la suma de \$1.000.000, pagadera en la ciudad de Bogotá el día 27 de abril de 2019.

El accionado ha sido requerido en varias oportunidades para el pago de la prestación; pero no lo ha hecho (pdf. 03, c. 1. Pág. 2).

3. Mediante auto del 9 de junio de 2021 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio por capital e intereses moratorios únicamente, (pdf 06, c. 1), del que se notificó el demandado por medio de curador ad litem el 4 de noviembre de 2022 (Word. 21, c. 1), quien excepcionó “prescripción”.

4. Por providencia del 4 de mayo pasado se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y al no existir otras pendientes por practicar dispuso emitir sentencia anticipada conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del CGP (pdf. 30, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 9 de junio de 2021.

2. En efecto, obra en el expediente la letra de cambio No. LC-2118701816, girada y aceptada por el demandado (pdf. 02, c. 1), de la que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que debe contener ese título valor, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha letra de cambio, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio fue aceptada por el señor Carlos Sastoque Díaz, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe de \$1.000.000, el 27 de abril de 2018; mientras funge como primer tenedor Carlos María Valderrama Mancipe.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de la letra de cambio, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (demandante), el deudor (demandado), su capital (\$1.000.000), así como la fecha de exigibilidad que fue el 27 de abril de 2018 (pdf. 02, c. 1); por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso una excepción orientada a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas:

De la **prescripción de la acción cambiaria**. Con fundamento en el artículo 789 del Estatuto Mercantil sostuvo que la citada acción prescribe en tres años, contados desde la fecha de vencimiento, por lo que “el título valor allegado tiene una fecha de vencimiento del día 27 de abril del 2019”. Es decir, “la prescripción operó el día 28 de abril del año 2022”.

Agregó que por la pandemia del COVID-19 los términos de prescripción se suspendieron entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020, vale decir, por 3 meses y 10 días.

De esta manera sumando este término de suspensión al término de prescripción de 3 años de la acción cambiaria directa esta se estructuró el 10 de agosto de 2022 y él se notificó el 4 de noviembre siguiente; sin que la parte demandante haya interrumpido la prescripción a la fecha de la presentación de la demanda, por cuanto a partir del día siguiente al que le fuera

notificado por estado el auto que libró orden de apremio tenía un año para notificar a su contraparte, pero tardó en hacerlo “un año y ocho meses de suerte tal que el fenómeno prescriptivo operó” (pdf. 23, c. 1).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

En este caso, obra en el expediente la letra de cambio No. LC-2118701816, en la que el demandado se comprometió a pagar la suma de \$1.000.000 el día “27 de abril de 2019” (pdf. 02, c. 1), por lo que, como lo resalta el curador ad litem, tenía –en principio- hasta el **27 de abril de 2022** para radicar demanda con fines de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria directa de tres años para la fecha de radicación del libelo petitorio (artículo 789 del Código de Comercio).

Lo anterior con fundamento en el canon 2539 del Código Civil que establece la interrupción civil de la prescripción “por la demanda judicial”; norma complementada por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, donde se establece que la “presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción” “siempre” que “el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

Estos fundamentos normativos le imponen dos cargas a la parte demandante con miras a interrumpir civilmente la prescripción: a) radicar el libelo petitorio antes de la estructuración de la prescripción de la acción cambiaria directa; y b) entre el día siguiente a la notificación por estado a la parte actora del auto que libró orden de apremio y la notificación del demandado no puede transcurrir un lapso superior a un año, que de cumplirla ocasionaría la interrupción de la prescripción a la fecha de presentación de la demanda; en caso negativo este efecto solo se producirá en la fecha de “la notificación al demandado”⁵.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

⁵ Inciso 1° del artículo 94 del CGP.

La parte actora cumplió con la primera carga, dado que la prescripción de la acción cambiaria directa ocurriría el 27 de abril de 2022; pero el día 18 de marzo de 2021 radicó la demanda ejecutiva ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, tal como lo pone de presente el Acta Individual de Reparto No. 16027 (pdf. 04, c. 1).

En lo atinente a la segunda carga tenemos que el auto que libró orden de apremio se le notificó por estado al demandante el 10 de junio de 2021 (pdf. 06, c. 1), por lo que tenía que notificar al accionado, en principio, a más tardar el día **13 de junio de 2022**.

Y aunque el curador ad litem que representa los intereses de la parte accionada se notificó personalmente el 4 de noviembre de 2022 (Word. 21, c. 1); empero, esta vicisitud por sí misma no trae como consecuencia la ineficacia la interrupción de la prescripción a la fecha de presentación de la demanda, por lo que pasará a explicarse:

Por lo tanto, objetivamente es cierto que el curador ad litem que representa a la parte demandada se notificó 4 de noviembre de 2022 (Word. 21, c. 1), fecha para la que ya se había excedido el término de prescripción de la acción cambiaria directa de tres años.

Sin embargo, no notificar oportunamente a la parte demandada no se debió a negligencia o incuria del accionante; por cuanto en el libelo petitorio se informó una dirección de notificación física de la parte convocada (pdf. 03, c. 1. Pág. 6), donde el 6 de diciembre de 2021 la empresa de servicio postal Enviamos Comunicación S.A.S. no pudo entregar la comunicación que trata el artículo 291 del CGP por “dirección incompleta” (pdf. 07, c. 1. Pág. 5) y solicitó emplazar a su contraparte por desconocer otra dirección donde darle la primicia de la existencia de este proceso; actuación

que hizo dentro del término del año establecido en el artículo 94 del CGP.

La petición de emplazamiento se acogió por auto del 3 de marzo de 2022 (pdf. 09, c. 1).

De esta manera, la parte demandante fue diligente para cumplir las cargas para notificar a la parte demandada dentro del término otorgado en el artículo 94 del CGP; pero por circunstancias ajenas ella no las pudo cumplir oportunamente.

Ahora bien, se insiste, para la estructuración de la prescripción extintiva exige dos requisitos: **1)** el transcurso del tiempo mínimo exigido por la ley, en este caso 3 años que establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil, contados desde que se hace exigible la obligación; y 2) haya mediado culpa o ilicitud por parte del acreedor que permitió configurarla; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”⁶.

Por lo tanto, la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega el extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”⁷.

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

⁷ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

En este caso, el demandante presentó oportunamente demanda ejecutiva orientada a recaudar el crédito contenido en la letra de cambio base del proceso; pero objetivamente no cumplió con lo determinado en el artículo 94 del Código General del Proceso que establece que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

No obstante, la jurisprudencia ha resaltado que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, estableció esa providencia que la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo no “sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago” dentro del plazo fijado por la ley, sino que si la demanda se presentó antes de la configuración del plazo extintivo debe verificar que el no cumplimiento de la carga de notificar al demandado dentro del plazo fijado por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su

responsabilidad impidiendo la notificación” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Esta postura es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)”⁸ (subraya del texto)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

De manera que al demandante desde que se le notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago intentó notificar al extremo pasivo dentro del término del año que establece el artículo 94 del CGP, pero por circunstancias ajenas a él como no tener una dirección física o electrónica para hacerlo, y luego de decretado el emplazamiento algunos curadores no tomaron posesión.

Esto denota que no se acreditó el elemento subjetivo de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, vale decir, que la imposibilidad de notificar al accionado dentro del término establecido en el citado canon se debió a la negligencia e incuria de la parte accionante. Todo lo contrario, dado que dentro del término del año solicitó al despacho emplazar al demandado, con lo que el procedimiento de notificación escapa de la parte actora, puesto que la providencia que la habilita, la publicación del emplazamiento y el envío de la comunicación al curador ad litem son actividades que

⁸ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

atañen al despacho judicial que conoce del asunto, y en menor medida del curador, que debe aceptar el cargo y notificarse (artículos 48 (numeral 7), 108, 293 del CGP, y 10 del Decreto 806 de 2020).

Ante la falta de negligencia o incuria de la parte demandante en notificar a su contraparte, como lo dice la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”⁹, vale decir el 18 de marzo de 2021 (pdf 04, c. 1), cuando no se había estructurado la prescripción regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

No prospera, por ende, la excepción en estudio.

4. Por lo tanto, se ordenará proseguir la ejecución tal como se libró orden de apremio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: DESESTIMAR la excepción propuesta por parte demandada, por lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor señor Carlos María Valderrama Mancipe, en contra del señor Carlos Sastoque Díaz, tal como se dispuso en el auto que libró orden de apremio

TERCERO: SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

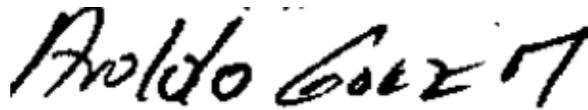
⁹ CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada demandados. Tásense. Se fija como agencia en derecho la suma de \$90.000.

SEXTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 del 02 DE
JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0b699432af8060de6d5325d1842c0bc6295c3a935451cd50e0c931be0a4dbc**

Documento generado en 26/05/2023 07:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>